

LEVANTAMIENTO DEL VELO EN MATERIAL LABORAL: EXEQUATUR Y PROBLEMAS DE DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA OBJETIVA *

PIERCING THE CORPORATE VEIL DOCTRINE IN LABOR MATTERS: EXEQUATUR AND DELIMITATION PROBLEMS OF OBJECTIVE COMPETENCE

MARTA CASADO ABARQUERO

*Profesora contratada doctora
Universidad de Deusto*

Recibido: 16.01.2019 / Aceptado: 25.01.2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4644>

Resumen: El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de marzo de 2018 aborda en sede de exequatur el intenso debate que existe sobre la delimitación de competencias entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil. Partiendo de una sentencia argentina que en materia de despido extiende la responsabilidad por deudas salariales a los administradores sociales de la matriz española que ostenta una participación del 99% en el capital social de la filial argentina en la que los demandantes trabajaron, la Audiencia Provincial trata de perfilar los límites difusos entre materia mercantil y materia laboral en un asunto en el que la *ratio decidendi* para condenar a los administradores ha sido la aplicación de la multidisciplinar teoría del levantamiento del velo.

Palabras clave: exequatur, competencia objetiva, juzgados de lo mercantil, juzgados de primera instancia, conflicto de competencias, doctrina del levantamiento del velo.

Abstract: The Order of the Provincial Court of Madrid 9 March 2018 faces, in the field of exequatur, the intense debate dealing with the delimitation of jurisdiction between First Instance Courts and Commercial Courts. Based on an Argentine judgement that spreads the liability for wage debts to the social administrators of the Spanish head company of the Argentine subsidiary for which the plaintiffs worked, the Provincial Court outlines the blurred boundaries between commercial and labor matters in a case in which the *ratio decidendi* to condemn the social administrators has been the application of the multidisciplinary corporate veil doctrine.

Keywords: exequatur, objective competence, commercial courts, first instance courts, conflict of jurisdictions, piercing the corporate veil doctrine.

Sumario: I. Antecedentes de hecho. II. Reconocimiento, exequatur y ejecución material: algunas precisiones conceptuales. III. La dispersión competencial en el procedimiento de exequatur. III.1 Marco general. III.2. Competencia de los juzgados de lo mercantil. IV. Reflexiones sobre la delimitación de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil en materia no concursal. V. Valoración.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación titulado: Implicaciones jurídicas del trabajo en el extranjero en materia de prevención de riesgos laborales, asistencia al trabajador víctima de accidente de trabajo y reparación del daño. DER2016-80716-P

I. Antecedentes de hecho

1. Los antecedentes de hecho que motivaron el auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sala Civil, Sección 14), de 9 de marzo de 2018¹, fueron los siguientes. La empresa argentina RECOL NETWORKS, S.A., participada al 99,98333% por la sociedad anónima española del mismo nombre, despidió a varios de sus trabajadores dejándoles a deber las últimas mensualidades. Los empleados despedidos interpusieron demanda en materia de despido reclamando las cantidades atrasadas, provocando una gran litigiosidad y dando lugar a diferentes resoluciones judiciales argentinas. Concretamente, el auto que es objeto de análisis tiene su origen en la demanda de despido interpuesta por doña Eulalia, don Julio y don Segundo, correspondiendo el conocimiento de la misma al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n.º 48 de Buenos Aires. El 31 de octubre de 2008 este órgano judicial condenó a la sociedad anónima española RECOL NETWORKS y a varios miembros de sus órganos directivos al pago de las cantidades adeudadas. La resolución fue recurrida en apelación, siendo confirmada mediante sentencia de 31 de marzo de 2009 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. La sociedad argentina fue declarada en quiebra y los trabajadores, en búsqueda de la liquidez y solvencia necesarias para hacer efectiva la sentencia, se vieron abocados a instar la correspondiente solicitud de exequatur ante los Tribunales españoles. El exequatur se dirigió exclusivamente contra don Cristóbal y don Angel Daniel, administradores de la sociedad española RECOL NETWORKS, S.A., y su conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid. No obstante, planteada en forma la declinatoria, mediante auto de 31 de mayo de 2017 este órgano jurisdiccional declaró su falta de competencia objetiva para conocer del asunto por entender que el mismo correspondía a los juzgados de lo mercantil.

3. Mediante la resolución objeto de análisis la Audiencia Provincial de Madrid revoca la sentencia de instancia resolviendo este conflicto de competencias en favor de los juzgados de primera instancia y en detrimento de los juzgados de lo mercantil. En este sentido, el auto de 9 de marzo de 2018 considera que “(...) *lo esencial es conocer si la acción que se ha ejercitado en Argentina contra don Cristóbal y don Ángel Daniel, en virtud de la legislación española, podría ser conocida por la jurisdicción laboral española o necesariamente se debería haber llevado a los juzgados de lo mercantil*”. Y, para ello, la Audiencia Provincial tiene en cuenta que la acción en materia laboral ejercitada contra las personas que gestionaron la administración de la sociedad argentina se fundamentó en la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica y del grupo de sociedades, siendo ésta una materia que puede ser objeto de análisis por los tribunales de cualquier jurisdicción, no siendo competencia exclusiva de los juzgados de lo mercantil.

4. En el auto analizado se alude tangencialmente al hecho de que la filial argentina se encuentra en situación de concurso de acreedores. Sin embargo, dado que la declinatoria planteada por los administradores sociales nada dice al respecto, entendemos que el concurso ha sido posterior a la sentencia en material laboral cuyo exequatur se solicita. Puesto que de lo contrario, esto es, de haberse dictado en el marco de un procedimiento concursal, la competencia objetiva correspondería de forma exclusiva y con carácter excluyente a los juzgados de lo mercantil *ex* artículo 86 ter1 LOPJ².

II. Reconocimiento, exequatur y ejecución material: algunas precisiones conceptuales

5. El auto adolece de cierto rigor a la hora de delimitar nítidamente las fronteras terminológicas entre los diferentes mecanismos técnicos de eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras: reconocimiento y exequatur. Ciertamente, de la lectura global de la resolución comentada parece inferirse que

¹ ECLI:ES:APM:2018:1017A.

² L. CARBALLO PIÑEIRO, “Aspectos de Derecho internacional privado del Derecho concursal”, en A. Pérez-Cruz Martín (dir.), *Estudios de Derecho concursal*, Santiago de Compostela, 2005, pp. 705-770, especialmente, pp. 746-747.

los trabajadores solicitaron el exequatur de la sentencia argentina, no el reconocimiento de la misma. Y decidimos que parece inferirse porque la Audiencia utiliza indistintamente los términos reconocimiento y exequatur. Así, por ejemplo, se alude a que “*Por el procurador don Javier Zabala Falcó se presentó con fecha 3 de febrero de 2017 demanda (...) para obtener el reconocimiento de unas sentencias extranjeras*”. O, por ejemplo, se afirma que “*la primera demanda de reconocimiento de la que tenemos conocimiento (...)*”. En la misma línea apuntada, se dice que “*En primer lugar, debemos indicar que el que las sentencias cuyo reconocimiento se pretende (...)*”. Sin embargo, en el Fundamento de Derecho primero se nos dice que se solicita el reconocimiento de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2009 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, así como de la resolución de 12 de diciembre de 2016 en la que se hace la liquidación económica de las condenas impuestas en las anteriores sentencias. Es decir, todo parece apuntar a que lo que en última instancia se pretende con el procedimiento de exequatur iniciado en España es el embargo de bienes de los administradores de la mercantil española RECOL NETWORKS, S.A.

La confusión entre reconocimiento y exequatur o declaración de ejecutividad es evidente³. Reconocimiento es el mecanismo de homologación de una resolución extranjera por el que se dota a ésta de todos los efectos procesales que le son propios, salvo el efecto ejecutivo (efecto de cosa juzgada material, efecto constitutivo y efecto tipicidad⁴). Exequatur es el mecanismo de homologación de una resolución extranjera que la convierte en título ejecutivo y le permite desplegar su eficacia ejecutiva en nuestro país como un título ejecutivo cualquiera. A la vista de esta distinción, y teniendo en cuenta el contenido claramente económico de la resolución argentina en la que se liquidan económicamente las condenas impuestas, parece que el auto recurrido debiera aludir única y exclusivamente a la declaración de ejecutividad de la decisión extranjera.

6. Tampoco debe confundirse la declaración de ejecutividad propiamente dicha con la ejecución material de la resolución extranjera. En principio, una decisión extranjera que no ha superado el trámite del exequatur no podrá ser ejecutada en España⁵. Esta última fase, la consistente en el procedimiento ejecutivo propiamente dicho, se rige por el Derecho procesal español de origen interno⁶.

Nada se dice a lo largo del auto comentado sobre la eventual solicitud de ejecución material de la condena económica impuesta a los administradores sociales, si bien la posibilidad de plantear conjuntamente la solicitud de exequatur con la demanda ejecutiva hubiese parecido aconsejable desde el punto de vista de la economía procesal. Esta acumulación parece posible a la vista del tenor literal del artículo 54.1 LCJIMC (“*La demanda de exequatur y la solicitud de ejecución podrán acumularse*

³ Error habitual en nuestra jurisprudencia y legislación. La LCJIMC parece superar la tradicional confusión e incorpora esta distinción a nuestro régimen de validez extraterritorial de decisiones interno, aunque tratando de extender levemente el alcance de la terminología puesto que el procedimiento de exequatur no sólo sirve para autorizar la ejecución *stricto sensu* de una resolución judicial extranjera, sino también para declarar a título principal que la misma es reconocida (art. 42.1 LCJIMC), o para declarar que no es susceptible de reconocimiento en nuestro país (art.42.2 LCJIMC). En este sentido, F. GASCÓN INCHAUSTI, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 7, Nº 2, 2015, p. 160.

⁴ A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 18ª ed., Granada, 2018, vol. I, pp. 383 y 384.

⁵ Esto no obstante, algunos instrumentos comunitarios prevén la ejecución en nuestro país de una resolución extranjera sin necesidad de superar previamente el exequatur. Al respecto, *Vid.* C.M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “La «supresión» del exequatur en el R 2201/2003”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 3, Nº. 1, 2011, pp. 63-83; M. LÓPEZ DE TEJADA RUIZ, “La supresión del exequatur en el espacio judicial europeo”, *Diario La Ley*, Nº 7766, 2011; M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “Una nueva fórmula para la supresión del exequatur en la reforma del reglamento Bruselas I”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 6, Nº. 1, 2014, pp. 330-348.

⁶ La regla 3ª del apartado 2 de la DF 25ª LEC nos recuerda que “*La ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva en un Estado miembro se llevará a cabo en España en todo caso conforme a las disposiciones de esta ley*”. Analizando el problema de la determinación de la competencia objetiva para conocer del procedimiento ejecutivo, F. GASCÓN INCHAUSTI, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, Vol. 7, Nº 2, 2015, pp. 158 y ss., especialmente. p. 172; P. JIMÉNEZ BLANCO, “Ejecución de sentencia extranjera. Comentario a la Sent. Aud. Prov. de Cádiz (Sección 7.ª) de 12 de julio de 2007”, *Revista española de derecho internacional (REDI)*, Vol. LX, Nº. 1, 2008, pp. 236 y ss.; M. VIRGÓS SORIANO Y F. J., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2.ª ed., Cizur Menor, Civitas/Thomson, 2007, p. 691.

en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequatur”), y permite no sólo una reducción de los tiempos procesales, sino también una mayor optimización de los recursos judiciales puesto que el mismo órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre las causas de denegación del exequatur será el encargado de valorar las eventuales causas de oposición a la ejecución que se pudieran plantear⁷.

III. La dispersión competencial en el procedimiento de exequatur

1. Marco general

7. El origen del problema que se aborda en el auto analizado se gesta en un marco jurídico caracterizado por la dispersión competencial y por ausencia de criterios interpretativos uniformes que permitan delimitar con cierta nitidez los límites, con frecuencia difusos, entre la competencia objetiva de los juzgados de primera instancia y de los juzgados de lo mercantil. Desde que la competencia para conocer de los procedimientos de exequatur, tradicionalmente centralizada en la Sala Primera del Tribunal Supremo, se trasladara a los juzgados de primera instancia⁸ y posteriormente se atribuyera competencia a los juzgados de lo mercantil para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones extranjeras que versen sobre materias de su competencia⁹, el sistema español de eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras adolece de un elevado grado de indefinición e incoherencia y, por lo tanto, de una inseguridad jurídica que no favorece la libre circulación de resoluciones judiciales. La entrada en vigor de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil en el año 2015 tampoco ha resuelto el problema.

8. Respecto a la competencia objetiva, en el sistema español de eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras se contemplan soluciones diversas en función de si resulta de aplicación el régimen de producción interna o el régimen de producción comunitario¹⁰.

El artículo 52 LCJMI distribuye la competencia para conocer de las solicitudes de exequatur de resoluciones judiciales extranjeras entre los juzgados de primera instancia y los juzgados de lo mercantil cuando se trate de asuntos que versen sobre materias de su competencia. Por el contrario, cuando se trata de resoluciones judiciales europeas y son aplicables los reglamentos comunitarios la solución elegida puede variar considerablemente¹¹. Así, en relación con la aplicación del Reglamento Bruselas I (Reglamento n.º 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil),

⁷ Al respecto, J. MASEDA RODRÍGUEZ, “Motivos de denegación de la ejecución material de una resolución extranjera y motivos de denegación de su ejecutividad: alegación y procedimiento de exequatur”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, N.º Extra 1, 2013, pp. 265-300.

⁸ Artículo 136 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003).

⁹ Artículo 1 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE, núm. 266, de 4 de noviembre de 2009).

¹⁰ Respecto al régimen de producción convencional, los convenios internacionales en vigor para España también acogen soluciones distintas. Véase el amplio elenco de convenios internacionales del sistema español de validez extraterritorial de decisiones y la competencia objetiva para conocer del procedimiento de exequatur establecida para cada uno de ellos en A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 18ª ed., Granada, 2018, vol. I, pp. 402-413.

¹¹ Como norma general, los reglamentos europeos no establecen reglas de competencia interna sobre el procedimiento de exequatur. Así, por ejemplo, el artículo 41 del Reglamento Bruselas I dispone que “Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro requerido”. Vid. L. BACHMAIER WINTER y A. MARTÍNEZ SANTOS, “Comentario al artículo 41”, en P. Blanco-Morales Limones (coord.), *Comentario al reglamento (UE) N. 1215-2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: Reglamento Bruselas I refundido*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 796-813. Ni siquiera disponen que dicha competencia tenga que estar atribuida a un órgano jurisdiccional.

Sobre las diferentes soluciones adoptadas por los distintos Estados Miembros en los procedimientos de exequatur, véase el estudio comparado de B. HESS, “Study No. JAI/A3/2002/02 on making more efficient the enforcement of judicial decisions within the European Union: Transparency of Assets, Attachment of Bank Accounts, Provisional Enforcement and Protective measures” (http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/enforcement_judicial_decisions_180204_en.pdf), pp. 14-18.

la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye competencia objetiva a los juzgados de primera instancia que conozcan de la ejecución¹². En relación con la aplicación del Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, la competencia territorial para la ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos certificados como título ejecutivo europeo corresponde al juzgado de primera instancia del domicilio del demandado o del lugar de ejecución¹³. En relación con la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, la competencia para la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva corresponde al juzgado de primera instancia del domicilio del demandado¹⁴. No obstante, la competencia para conocer de la fase declarativa del procedimiento se atribuye de forma “*exclusiva y excluyente*” a los juzgados de primera instancia (con independencia de que el objeto del procedimiento verse sobre una materia atribuida a los juzgados de lo mercantil por el artículo 86 ter2 LOPJ)¹⁵. Paradójicamente, en relación con la aplicación del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, en fase de ejecución se mantiene la competencia de los juzgados de primera instancia¹⁶, pero el conocimiento de la fase declarativa se reparte entre los juzgados de primera instancia y los juzgados de lo mercantil en función del objeto de la reclamación¹⁷.

9. En definitiva, un sistema confuso e ilógico incompatible con la coherencia interna de un sistema de eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras que nos debería obligar a extender los mismos criterios de competencia objetiva a la fase declarativa y a la fase ejecutiva de los procedimientos, sin discriminación entre títulos nacionales, europeos o extranjeros¹⁸.

2. Competencia de los Juzgados de lo Mercantil

10. La declinatoria planteada por los administradores sociales de la sociedad anónima española RECOL NETWORKS estaba fundada en el artículo 52.2 LCJIMC, que atribuye competencia a los juzgados de lo mercantil para conocer de las solicitudes de exequatur de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia. De esta forma, la LCJIMC regula la competencia judicial internacional para conocer de las solicitudes de exequatur de forma coordinada con lo que dispone la LOPJ. Ésta en su artículo 86 ter2.a) establece que los juzgados de lo mercantil conocerán, entre otras, de todas aquellas cuestiones que se promuevan al amparo de la normativa de las sociedades mercantiles y cooperativas¹⁹. En definitiva, la competencia de los juzgados de primera instancia es la regla general; y la de los juzgados de lo mercantil, la especial. Especialidad que paradójicamente no está en consonancia

¹² Cfr. Disposición Final 25, apartado 4 LEC.

¹³ Cfr. Disposición Final 21, apartado 5 LEC.

¹⁴ Cfr. Disposición Final 23, apartado 13 LEC.

¹⁵ Cfr. Disposición Final 23, apartado 1 LEC.

¹⁶ Cfr. Disposición Final 24, apartado 7 LEC.

¹⁷ Cfr. Disposición Final 24, apartado 1 LEC.

¹⁸ En este sentido, P. JIMÉNEZ BLANCO, “La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los reglamentos europeos”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, Vol. 70, Nº 1, 2018, p. 105.

¹⁹ Junto a la materia netamente concursal, y con el propósito fomentar la especialización de estos órganos jurisdiccionales, el legislador estimó oportuno atribuir también a los juzgados de lo mercantil un conjunto heterogéneo de materias adicionales. Así, el artículo 86 ter 2 atribuye competencia a los juzgados de lo mercantil en: a) Materias relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas; b) Materia de transportes, nacional o internacional; c) Materia relativa a la aplicación del Derecho marítimo; d) Materia de acciones colectivas previstas en la legislación relativa a condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios; e) Respecto de los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento; f) Materia de defensa de la competencia, concretamente, respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su Derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia. Es precisamente en relación con este conjunto de materias donde se suscitan los principales conflictos relativos a la competencia objetiva de los Juzgados de lo mercantil.

con la amplitud y generalidad con la que se definen o perfilan las materias cuyo conocimiento se les atribuye²⁰.

IV. Reflexiones sobre la delimitación de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil en materia no concursal.

11. El auto que es objeto de análisis en este comentario aborda una de las cuestiones más controvertidas entorno a los juzgados de lo mercantil. Esto es, se enfrenta al problema de la relatividad en la delimitación de su competencia objetiva en materia no concursal, ámbito en el que se concentran gran parte de los conflictos de competencias con los juzgados de primera instancia o con los órganos de otros órdenes jurisdiccionales.

12. La resolución argentina fue dictada por los juzgados del orden social, lo cual podría prejuzgar la atribución de competencia objetiva en favor de los juzgados de primera instancia. No obstante, como acertadamente resuelve la Audiencia Provincial de Madrid “(...) *el que las sentencias cuyo reconocimiento se pretende se hayan dictado por órganos de la jurisdicción social de Argentina, no creemos que sea determinante para la decisión del problema pues lo esencial es conocer si la acción que se ha ejercitado en Argentina contra don Cristóbal y don Ángel Daniel, en virtud de la legislación española, podría ser conocida por la jurisdicción laboral española o necesariamente se debería haber llevado a los juzgados de lo mercantil*”. De hecho, el propio artículo 1.2 LCJIMC afirma que esta ley se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que conozca.

13. Por otro lado, la fundamentación jurídica que emplea la Audiencia Provincial de Madrid es solvente y está en consonancia con la doctrina jurisprudencial mantenida por los órganos jurisdiccionales españoles al respecto. Defiende, en el Fundamento de Derecho Cuarto, que la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica y del grupo de sociedades es una materia que “*en España puede ser objeto de análisis por los tribunales de cualquier orden jurisdiccional en los asuntos de los que deban conocer en función de la materia, sin que sea objeto de regulación específica por la legislación societaria mercantil ni, por ello, materia que sea exclusiva de los juzgados de lo mercantil*”. Esta afirmación enlaza con la solución tácitamente defendida por el legislador español en la formulación literal que el artículo 86 ter LOPJ hace de las competencias objetivas de los juzgados de lo mercantil. Así, cuando en el apartado primero alude a la competencia en materia concursal, enfatiza que “*En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente (...)*”. Sin embargo, cuando en el apartado segundo atribuye competencia a los juzgados de lo mercantil en otros asuntos diferentes de los estrictamente concursales nada dice sobre la exclusividad de los juzgados de lo mercantil sobre los mismos. Ello encuentra su justificación en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial²¹. Una lectura detallada de la misma evidencia que la atribución de competencia en materias no concursales a estos juzgados “*no responde a directrices dogmáticas preestablecidas*” y que el mismo legislador prevé la posibilidad de concreciones y desarrollos futuros²².

²⁰ L. CARBALLO PIÑEIRO, “La ¿necesaria? atribución de competencia para el reconocimiento de decisiones extranjeras a los Juzgados de lo Mercantil”, *Revista española de derecho internacional (REDI)*, Vol. 59, Nº 2, 2007, pp. 864-869.

²¹ BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003.

²² La Exposición de Motivos sostiene que “*La denominación de estos nuevos juzgados alude a la naturaleza predominante en las materias atribuidas a su conocimiento, no a una identificación plena con la disciplina o la legislación mercantil, siendo así que, ni se atribuyen en este momento inicial a los juzgados de lo mercantil todas las materias mercantiles, ni todas las materias sobre las que extienden su competencia son exclusivamente mercantiles. De hecho, el criterio seguido para esta atribución, dentro del orden jurisdiccional civil, no responde a directrices dogmáticas preestablecidas, sino a un contraste pragmático de las experiencias que han adelantado en nuestra práctica judicial este proceso de especialización que ahora se generaliza. Se parte así de unas bases iniciales prudentes que habrán de desarrollarse progresivamente en los años venideros, de acuerdo con la experiencia que se vaya acumulando. Exposición de Motivos de la LO 8/2004, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*”.

14. Ciertamente, cuando el artículo 86 ter2.a) LOPJ indica, con manifiesta amplitud e imprecisión, que los juzgados de lo mercantil conocerán de todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa de las sociedades mercantiles y cooperativas, no puede colegirse que todos los asuntos en que esté involucrada una sociedad mercantil o cooperativa serán conocidos por los juzgados de lo mercantil, sino que habrá de atenderse a la concreta pretensión ejercitada para analizar si su fundamento es el derecho de sociedades o no²³. En cualquier caso, la delimitación competencial entre los juzgados de lo social y los juzgados de lo mercantil viene presentando dificultades considerables y ha dado lugar a una amplia jurisprudencia de la Sala Cuarta, o de las salas especiales del Tribunal Supremo²⁴.

15. Distinto habría sido el sentido del fallo si en el procedimiento de origen argentino se hubieran ejercitado dos acciones o demandas conexas: La acción de reclamación de salarios atrasados, por un lado; y la acción de responsabilidad contra los administradores sociales por las deudas contraídas por la sociedad, por otro. En principio, el régimen de atribución de competencias es exclusivo y excluyente. Esto es, los juzgados de lo mercantil son los únicos que pueden conocer del exequatur sobre las materias que les han resultado atribuidas pero, como contrapartida, únicamente podrán conocer de estas materias (no de aquéllas residenciadas en los juzgados y tribunales de otro orden jurisdiccional). La solución en el plano teórico es clara. Pero ¿qué sucedería en la práctica si la sentencia argentina hubiera sido el fruto de una acumulación de acciones estrechamente relacionadas entre sí cuyo conocimiento en España viene atribuido a órdenes jurisdiccionales diferentes? En el caso expuesto, la reclamación de deudas salariales corresponde a los juzgados de lo social; la acción de responsabilidad contra los administradores sociales, a los juzgados de lo mercantil. En este supuesto se trataría de determinar si cabe o no la acumulación; en caso afirmativo, ante qué tribunal; y en caso negativo, si cabe la fragmentación del exequatur y qué consecuencias puede conllevar²⁵.

V. Valoración

16. La amplitud y generalidad con que el artículo 86 ter2.a) LOPJ delimita la competencia de los juzgados de lo mercantil en materia societaria ha provocado que las fronteras entre las competencias de los juzgados mercantiles y civiles sean difusas. El auto analizado resuelve con corrección el problema

²³ Cfr: Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 26 de abril de 2006 (ECLI: ES:APSS:2006:216A) o auto de la Audiencia Provincial de Albacete de 31 octubre de octubre de 2008 (ECLI: ES:APAB:2008:86A).

²⁴ En materia concursal, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) de 6 de junio de 2018 (ECLI: ES:TS:2018:2258) afirma que *“Cuando se quiere cuestionar la validez del despido acordado en el seno del concurso hay que accionar (individual o colectivamente) ante el Juzgado de lo Mercantil. Eso es así incluso si se desea plantear la existencia de un posible fenómeno empresarial de agrupación. Se trata de criterio acogido tanto antes cuanto después de las modificaciones introducidas en la LC que entraron en vigor a principio de enero de 2012. Pero si no se cuestiona la validez del despido concursal, sino que se reclama el abono de determinadas cantidades derivadas de la extinción contractual que comporta (sean indemnizatorias o retributivas) la solución debe ser la opuesta. La competencia exclusiva del Juez Mercantil desaparece cuando se trata de una reclamación laboral dirigida frente a quienes no son sujetos concursados. La excepcionalidad de la atribución competencial en favor del Juez del Concurso juega en favor de la jurisdicción social cuando no aparezca una norma explícita que le asigne el conocimiento de determinado asunto”*.

En materia de levantamiento del velo, el auto del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:8799A).

²⁵ En el ámbito interno este problema ha sido ya resuelto por las sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7528) y de 23 de mayo de 2013. (ECLI:ES:TS:2013:2742). Ambas justifican la acumulación ante los juzgados de lo mercantil en el hecho de que *“La finalidad que persigue la norma de atribución de competencia residual a los juzgados de lo civil - artículo 45 LEC, que consagra el principio de la vis atractiva - es la de cerrar el sistema normativo de distribución de competencias entre los distintos órganos judiciales. Este principio no puede prevalecer frente a la norma de especialización competencial de los juzgados de lo mercantil - artículo 83 terLOPJ -, pues esta, sin alejar la materia del orden jurisdiccional civil, al que pertenecen los juzgados mercantiles, va encaminada a la necesidad de avanzar en el proceso de especialización de estos a que lleva la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo, según se declara en la EM de la LORC. Este principio quedaría en entredicho si aceptáramos la competencia de los juzgados de primera instancia para el conocimiento de las acciones acumulada”*.

que se le plantea, negando toda virtualidad decisoria a la naturaleza del órgano judicial que conoció del procedimiento en el estado de origen, prescindiendo de la normativa aplicada por éste y centrando el foco de atención sobre la naturaleza intrínseca de la acción ejercitada. Sólo de esta forma se es fiel a la esencia de un procedimiento de exequatur que no debe entrar en el análisis del fondo del asunto, ni debe valorar la normativa aplicada por el juez de origen.